



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

SL875-2025

Radicación n.º 11001-31-05-033-2017-00787-01

Acta 11

Con el respeto que debe imperar en este tipo de asuntos, considero pertinente aclarar el voto frente a la decisión mayoritaria tomada al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por **MARÍA JOHANNA MORALES LARA** contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que le sigue a **MECÁNICOS ASOCIADOS SAS (MASA), INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO SAS (ICA DE MÉXICOS SAS)** y de forma solidaria a **ECOPETROL SA** y a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, al cual fue vinculada llamada en garantía la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA (CONFIANZA SA)**.

La aclaración radica en que, pese a que en la

providencia se evidencia que el recurso incurre en desafueros técnicos que harían inviable su estudio, así:

[...] la recurrente cae en una inadmisibile contradicción lógica al ventilar por la vía jurídica, argumentos fácticos que no le son propios, por lo que debía dirigir su imputación por el sendero correcto y desarrollar su crítica sin salirse de él, ni entreverar explicaciones esenciales propias del otro camino (CSJ SL854-2013).

En segundo lugar, la censura dejó de lado el verdadero fundamento que esgrimió el Tribunal para tomar la decisión, esto es, que quedó probado que hubo tres vínculos de trabajos diferentes y autónomos entre sí, conforme se desprendía de los variados otrosíes que se suscribieron en desarrollo de sus distintas vinculaciones. [...]

Todas esas fueron deducciones a las que el colegiado arribó a partir de las pruebas del proceso, de modo que, para rebatirlas, la demandante necesariamente debía hacer transitar su acusación por la vía indirecta, con la exposición de los yerros fácticos y la singularización de las pruebas dejadas de valorar, o las que fueron apreciadas con error.

Por eso el cargo no podría prosperar en el caso de que, por extrema laxitud, se entendiera que fue perfilado por la vía de los hechos, pues carece de los requisitos mínimos que el artículo 90 del CPTSS y la jurisprudencia de esta Corporación exigen para formular un ataque de esa naturaleza,

A continuación, y sin una argumentación que lo justificara, se introduce en el estudio de fondo las razones expuestas en el embate, ejercicio no se compadece con los requisitos exigidos en los artículos 90 del CPTSS, 51 del Decreto 2651 de 1991 y el 23 de la Ley 16 de 1968, entrando la Sala en contradicción y desdibujando las características propias de esta sede extraordinaria, exigencias, estas, que se justifican en la medida en que, tratándose de una actuación jurisdiccional, debe ajustarse a lo dispuesto por la normatividad procesal, en tanto se constituye como garantía de la realización del derecho fundamental al debido proceso.

Hasta acá, el planteamiento de la aclaración de voto.

Fecha *Ut Supra*.

OMAR R.O.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Documento firmado electrónicamente por:

Omar De Jesús Restrepo Ochoa

Código de verificación: D8541FB0D1BA8FEDA14683E2A3584DA9E86F8D73D524C2A89F92F9BC68D85A17
Fecha: 2025-04-29